

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS****EXPEDIENTE:** RIN/EA/71/2024**ACTOR:** MORENA<sup>1</sup>**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SANTIAGO  
TAPEXTLA, OAXACA<sup>2</sup>**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DEL TRABAJO<sup>3</sup>**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TREINTA Y UNO DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>4</sup>.**

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** que **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de los concejales postulados por el Partido del Trabajo, realizado por el Consejo municipal electoral del referido municipio. Lo anterior, porque la parte actora no probó sus manifestaciones, ni demostró que hayan sido determinantes en el cómputo de la elección.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> A través de la representante propietaria del partido Movimiento de Regeneración Nacional acreditada ante el Consejo Municipal de Santiago Tapextla, Oaxaca.

<sup>2</sup> Mediante acuerdo de uno de julio, se tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como autoridad responsable.

<sup>3</sup> A través del representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Ley de Medios Federal:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo Municipal Electoral:</b>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca.
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los concejales para los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Cómputo municipal.** Mediante sesión especial del seis de junio, el *Consejo Municipal Electoral* realizó el cómputo municipal de la elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas a concejalías del ayuntamiento registrada por el Partido del Trabajo, quienes obtuvieron la mayoría de los votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo. La sesión concluyó a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día en que inició.

En el acta<sup>5</sup> de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

<sup>5</sup> Visible en la foja 43, del expediente en que se actúa.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3	Tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	182	Ciento ochenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	556	Quinientos cincuenta y seis
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	10	Diez
 MORENA	327	Trescientos veintisiete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA	5	Cinco
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	294	Doscientos noventa y cuatro
 MUJER	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	63	Sesenta y tres
<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>	<b>1,440</b>	<b>Mil cuatrocientos cuarenta</b>
<b>DIFERENCIA EN PORCENTAJE ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 15.9028%</b>		
<b>DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 229 (Doscientos veintinueve)</b>		

**3. Solicitud de recuento de votos.** El seis de junio, la ciudadana María Gladis Baños García, candidata del partido *MORENA*, presentó ante el *Consejo municipal electoral*, un escrito de inconformidad por incidentes electorales.

**4. Recepción ante este Tribunal.** El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio CME/ST/02/2024, mediante el cual el *Consejo Municipal Electoral* remitió el escrito de inconformidad por incidentes electorales firmado por María Gladis Baños García, candidata del partido *MORENA*, junto con el trámite

de publicidad, el informe circunstanciado y el expediente de la elección municipal de Santiago Tapextla.

Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **C.A./351/2024**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**5. Primer requerimiento.** Mediante acuerdo del dieciocho de junio, se solicitó al Consejo General del *Instituto Electoral Local* información sobre la presentación de algún medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Tapextla.

**6. Cumplimiento.** El Consejo General del *Instituto Electoral Local*, mediante oficio IEEPCO/SE/2598/2024, remitió copias certificadas del escrito de inconformidad presentado el siete de junio ante el Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, así como del escrito de inconformidad por incidentes electorales del seis de junio, firmado por Catalina Herrera Sarmiento y María Gladis Baños García.

**7. Segundo Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio, se requirió al Consejo General del *Instituto Electoral Local* los originales de la documentación presentada en copias certificadas. Asimismo, se solicitó a las ciudadanas Catalina Herrera Sarmiento y María Gladis Baños García que proporcionaran los acuses de recibo de los escritos presentados los días seis y siete de junio.

**8. Remisión del recurso de inconformidad.** El Consejo General del *Instituto Electoral Local*, mediante oficio IEEPCO/22/CDE/593/2024, remitió el original del escrito de inconformidad presentado el siete de junio. Por otro lado, el veinticinco de junio, las ciudadanas Catalina Herrera Santiago y María Gladis Baños García exhibieron el original del escrito de inconformidad por incidentes electorales presentado el seis de junio, con sus respectivas firmas.



**9. Encauzamiento y requerimiento de trámite de ley.** En acuerdo del uno de julio, se ordenó encauzar el escrito de inconformidad de siete de junio a Recurso de Inconformidad, identificado con la clave **RIN/EA/71/2024**, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos. De igual manera, se requirió al Consejo General del *Instituto Electoral Local* que diera trámite de publicidad a dicho escrito y rindiera su informe circunstanciado conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta admitió el Recurso de Inconformidad y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

#### **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que es promovido por la representante propietaria del partido *MORENA*, ante el *Consejo municipal electoral* quien controvierte los resultados de la elección del ayuntamiento de Santiago Tapextla, realizado por el *Consejo municipal electoral*.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios Local*.

#### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

El presente recurso de inconformidad es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, inciso b), 64, numeral 1, y 66, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de inconformidad fue presentado por escrito ante el Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad.** El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Sesión de cómputo municipal	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4
06 de junio	7 Presentación del recurso ante el Consejo Distrital	8	9	10 Vencimiento de plazo para impugnar

De lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca el siete de junio, es decir, un día después de la sesión especial de cómputo, a lo cual atendiendo a la jurisprudencia 56/2002, el Consejo Distrital contaba con la posibilidad material para poder remitir y ser recibida en tiempo y forma el recurso por la autoridad responsable correspondiente, por lo tanto, el error recae en el Consejo Distrital.

Por ello, se concluye que la demanda fue presentada dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

**c) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la promovente pretende que se modifiquen los resultados del cómputo de votos



para la elección del ayuntamiento, al considerar que existieron irregularidades graves y determinantes en el cómputo municipal.

**d) Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de representante de un partido político. Asimismo, se acredita la personería de Catalina Herrera Sarmiento como representante propietaria del partido *MORENA*, acreditada ante el *Consejo municipal electoral*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios Local*.

**e) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.**

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se señala:

La parte actora señala expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca, manifestando expresamente los resultados de la elección del ayuntamiento, asimismo señala las casillas impugnadas y las correspondientes causales de nulidad que estima se actualizan.

**CUARTO. TERCERO INTERESADO.**

En el presente juicio, comparece Jesús Alfredo Sánchez Cruz, quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, **con el carácter de tercero interesado**, a fin de que se reconozca su intervención, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda. Este tercero debe

tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, se admite el escrito presentado por el Partido del Trabajo conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el órgano designado como responsable, y en él consta la denominación del partido, así como el nombre y la firma del representante autorizado.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, mismo que tiene un interés directo en los actos reclamados por la parte actora en el presente recurso.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, ya que el Partido del Trabajo cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, esto es, que se confirmen los actos impugnados.

#### **QUINTO. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO RESPECTO A LA ACTORA MARÍA GLADIS BAÑOS GARCÍA**

En el caso, el seis de junio, María Gladis Baños García, candidata a primer concejal del partido *MORENA* y Catalina Herrera Sarmiento, quien se ostenta como representante propietaria del partido *MORENA* ante el *Consejo Municipal Electoral*, presentaron ante dicho Consejo un escrito de inconformidad por incidentes electorales.

Posteriormente, el siete de junio, Catalina Herrera Santiago, quien se ostenta como representante propietaria del partido *MORENA* ante el *Consejo Municipal Electoral*, presentó el recurso de



inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Respecto del escrito de inconformidad por incidentes electorales de seis de junio, las actoras en esencia, solicitaron María Gladis Baños García, candidata a primer concejal del partido *MORENA* y Catalina Herrera Sarmiento, representante propietaria del partido *MORENA*, al *Consejo municipal electoral* fue el recuento de los votos emitidos el pasado dos de junio, en todas las casillas electorales, sin embargo, fue negada la solicitud de recuento al no presentar ninguna causal prevista en la ley.

Ahora bien, este Tribunal requirió al Consejo General del *Instituto Electoral Local*, si se había presentado un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca; en respuesta, dicho Consejo remitió el recurso de inconformidad de siete de junio, firmado únicamente por Catalina Herrera Sarmiento, representante propietaria del partido *MORENA*, al *Consejo Municipal Electoral*.

Motivo por el cual, **este Tribunal estima** que se debe **sobreseer** del presente juicio la acción intentada por la ciudadana **María Gladis Baños García**, candidata del partido *MORENA*, toda vez que el recurso de inconformidad de siete de junio no fue presentado por la persona antes referida; lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 10, inciso e), 11, inciso c), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la *Ley de Medios Local*.

Así, el artículo 9 en su inciso h), de la *Ley de Medios Local*, refiere como uno de los requisitos para incoar el juicio electoral, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de

instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Pues la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez a fin de dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Lo procedente es **sobreseer el juicio** respecto de **María Gladis Baños García**, pues no consta nombre y firma en el recurso de inconformidad de siete de junio.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Cuestión previa**

Respecto al escrito de incidentes electorales de seis de junio, en el que María Gladis Baños García, candidata a primer concejal del partido *MORENA* y Catalina Herrera Sarmiento, representante propietaria del partido *MORENA*, ante el *Consejo municipal electoral*, solicitaron el recuento de los votos en todas las casillas electorales, dicha solicitud de recuento se presentó en el transcurso de la sesión especial de cómputo municipal; a lo cual, erróneamente remitió dicha solicitud como demanda a este Tribunal.

De lo anterior, al advertir dicha omisión por parte del *Consejo municipal electoral* y a efecto de tutelar su derecho de acceso a la justicia del partido actor, este Tribunal dará respuesta a su solicitud.

Ahora bien, del análisis a la demanda el partido actor controvierte los resultados de la elección del ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca; manifiesta que al levantarse el acta de escrutinio y cómputo de las casillas de las secciones 2123 y 2124, ocurrieron una serie de irregularidades que influyeron en el resultado final. En



su consideración, el representante del Partido del Trabajo, quien estaba encargado de monitorear la jornada en dichas casillas, fue quien realizó el conteo final de los votos emitidos, en lugar de los funcionarios de la casilla, alterando así la cantidad de votos asignados a su candidato.

El artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, refiere lo que a letra dice:

*La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;*
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;*
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;*
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;*
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;*
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;*
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*  
y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus características propias, y son aplicables

siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

En este caso, no encuadra en ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, por lo tanto, se debe realizar su estudio por la causal genérica, dado que se atiende a la verdadera causa de pedir de la parte actora<sup>6</sup>.

Ateniendo que la *Sala Superior* ha establecido que las causales específicas de nulidad de votación en una casilla, enumeradas en los incisos a) al j) del párrafo 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios Federal* (artículo 76 incisos a) al j), de la *Ley de Medios Local*), son distintas de la causal genérica del inciso k), ya que esta última se compone de elementos diferentes a los enunciados en los incisos precedentes<sup>7</sup>.

Aunque la causal de nulidad genérica comparte con las específicas el elemento de eficacia, que califica que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, se trata de una causa completamente distinta, pues depende de circunstancias diferentes, esencialmente la presencia de irregularidades graves y el cumplimiento de los requisitos restantes.

Por lo tanto, este Tribunal analizará el planteamiento del partido actor, conforme a la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*.

## 2. Planteamientos de las partes

---

<sup>6</sup> Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

<sup>7</sup> Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".



### **Partido actor**

El partido actor solicitó en su escrito de seis de junio al *Consejo municipal electoral* el recuento de los votos, emitidos el dos de junio, en todas las casillas electorales y boletas sufragadas durante la jornada electoral en el municipio de Santiago Tapextla, Oaxaca, ello, para depurar los resultados de la elección.

El escrito de inconformidad de siete de junio, el partido *MORENA* hace valer el siguiente agravio:

#### **❖ Irregularidades graves que alteraron cómputo municipal**

La parte actora manifiesta que al levantarse el acta de escrutinio y cómputo de las casillas de las secciones 2123 y 2124, ocurrieron una serie de irregularidades que influyeron en el resultado final. En su consideración, el representante del Partido del Trabajo, quien estaba encargado de monitorear la jornada en dichas casillas, fue quien realizó el conteo final de los votos emitidos, en lugar de los funcionarios de la casilla, alterando así la cantidad de votos asignados a su candidato.

#### **Autoridad responsable**

La responsable indica que las actas de las casillas de las secciones 2123 y 2124 fueron revisadas para asegurar que se elaboraron conforme a la ley y sin discrepancias que respalden las alegaciones de la recurrente. No se presentaron escritos de incidencias que sugieran alguna irregularidad en el proceso de escrutinio y cómputo de los votos.

La responsable establece que el partido actor no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni proporciona la razón de su afirmación, lo cual hace que su argumento sea imperfecto y no tenga valor probatorio pleno, además de no existir indicios u otras pruebas que lo respalden.

Así refiere que, el agravio es inatendible debido a lo genérico e impreciso de los planteamientos y al incumplimiento de la carga probatoria por parte de la promovente.

Además, manifiesta que las actas de escrutinio y cómputo se realizaron de manera sistemática, continua y ordenada, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, utilizando un sistema de evaluación que garantiza la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, lo cual se acredita con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Sigue manifestando que el agravio planteado por la promovente no evidencia las razones por las cuales se ven vulnerados los derechos y principios que rigen la función electoral, sino que se limita a una enunciación genérica para fundar su agravio.

Por lo que la responsable concluye que la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas sólo puede actualizarse en el caso de conductas calificadas como graves y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación. Además, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación, a fin de no dañar los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto. Este no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que incluso no se encuentren plenamente acreditadas.

### **Tercero interesado**

El Partido del Trabajo manifiesta que el actor únicamente se limita a afirmar sin aportar pruebas o medios de prueba que puedan robustecer, al menos de manera indiciaria, su dicho.



Así, refiere que el actor realiza una afirmación general sin precisar en qué consiste el agravio, en un medio de impugnación de estricta aplicación de derecho que no da cabida a la suplencia de la queja.

Sigue diciendo que el promovente hace manifestaciones genéricas, pero omite mencionar de manera expresa y puntual las pruebas que robustecen su dicho. Las pruebas deben aportarse dentro del plazo conferido para la presentación del medio de impugnación o, en su caso, mencionar las que deban requerirse, siempre y cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieran sido entregadas. En este sentido, el promovente incumple con la carga procesal.

### **3. Decisión**

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla del Partido del Trabajo en la elección a concejalías del ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca; realizado por el *Consejo municipal electoral*, toda vez que, no quedó acreditado que el representante del Partido del Trabajo haya realizado el conteo final de los votos, por ello, resulta infundado el agravio.

### **4. Justificación de la decisión**

#### **4.1. Marco normativo general**

##### ***Constitución Federal***

El artículo 35, en su fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su

registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116, prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

**1)** Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;



2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;

5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

### ***Constitución Local***

El artículo 1º, párrafo segundo, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal y Local*, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los

partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

### ***Ley de Medios Local***

El artículo 76, refiere lo siguiente:

*La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;*
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;*
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;*
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;*
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;*
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;*



j) *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*  
y

k) *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus propias características, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, estableció la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j), del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k), del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

#### **4.2. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo**

El artículo 257, numeral 2, de la *Ley Electoral Local* refiere que es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251, de la citada Ley.

Ahora bien, el artículo 249, numeral 1, de la *Ley Electoral Local* establece:

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los

votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) El Consejo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.**

Por su parte el numeral 2, del referido artículo 234, de la citada ley, establece que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o bien que del cómputo de la votación se advierte la mayoría de la votación a favor de un candidato no registrado o en su caso este pueda obtener una representación por asignación, el consejo distrital o municipal, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo municipal de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.



Luego entonces, para que se actualice el recuento en la totalidad de las casillas es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un **punto porcentual**.
- b) Que al inicio de la sesión exista **petición expresa** del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos o bien que del cómputo de la votación se advierte la mayoría de la votación a favor de un candidato no registrado o en su caso este pueda obtener una representación por asignación.
- c) El consejo municipal, deberá realizar el **recuento de votos en la totalidad de las casillas**. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De lo anterior se advierte que existen dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total de votos. El primero se surte cuando **existe indicio de que en la elección existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual**, lo cual se da, necesariamente, al inicio de la sesión de cómputo, pues sin haber realizado dicho cómputo puede ordenarse el recuento en caso de que el partido presente la sumatoria de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprenda que la diferencia es igual o menor a uno por ciento. Esto es, se define como un indicio, porque en ese momento aún no se ha realizado el cómputo.

Por otra parte, si una vez realizado el cómputo de la elección se determina que **la diferencia es igual o menor a un punto porcentual**, deberá, necesariamente realizarse el recuento de votos de todas las casillas que no hubieran sido recontadas durante la sesión.

### Análisis del caso en concreto

El partido actor presentó ante el *Consejo Municipal Electoral*, un escrito de inconformidad por incidentes electorales, en la cual solicitaron lo siguiente:

- ❖ El recuento de los votos emitidos el pasado dos de junio, en todas las casillas electorales y boletas sufragadas durante la jornada electoral, con la intención de confirmar los resultados emitidos, toda vez que no se les permitió a los representantes de *MORENA* participar en el proceso de escrutinio y cómputo, permitiendo que se violara la integración de las boletas electorales en las casillas y paquetes electorales, mismas que llegaron alteradas en sus sellos al Consejo municipal.
- ❖ Que se revisen exhaustivamente cada una de las boletas que se registraron como votos nulos, sellos al reverso y coincidencia de los folios en cada boleta, de acuerdo a la serie numérica asignada para las casillas de la elección en el municipio de Santiago Tapextla, Oaxaca y sus agencias, de igual manera se explique porque de 419 votos emitidos en la jornada electoral para la candidata de *MORENA*, los funcionarios electorales publicaron 311 votos, modificando los resultados sin motivo ni explicación alguna.

Dicho escrito fue recibido a las once horas con veinticuatro minutos del seis de junio, por Renato Reyes Alavez, Presidente del *Consejo Municipal Electoral*.

Ahora bien, en el acta<sup>8</sup> circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal se advierte que dio inicio a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del seis de junio, y concluyó a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del mismo día, en dicha acta el único punto del orden del día fue: *informe que rinde la presidencia del Consejo municipal electoral de Santiago Tapextla, Oaxaca.*

---

<sup>8</sup> Documental que obran en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, visible de la foja 43 a la 50, del expediente en que se actúa.



respecto de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro y realización del cómputo municipal, calificación y declaración de validez de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, de autos se advierte que dicha solicitud fue presentada en el transcurso de la sesión especial del cómputo y que concretamente lo que se solicitó fue el recuento de los votos emitidos el dos de junio en todas las casillas electorales, a lo cual el consejero presidente fue omiso en pronunciarse y atender dicha solicitud en la sesión especial del seis de junio.

Por otro lado, mediante oficio CME/ST/02/2024, de quince de junio, el *Consejo Municipal Electoral*, remitió a este *Tribunal* dicho escrito de inconformidad por incidentes electorales, escrito de tercero interesado, las actuaciones referentes al trámite de publicidad e informe circunstanciado y el expediente de elección del referido municipio, de lo que se advierte que erróneamente le dio trámite de ley a una solicitud que propiamente no era recurso.

Al respecto, del análisis realizado por este Tribunal, se advierte que las razones que da el partido actor no actualizan el supuesto para realizar el recuento total de las 5 casillas que fueron instaladas en el municipio de Santiago Tapextla, Oaxaca, pues como se señaló anteriormente existen dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total de votos. El primero se surte cuando existe indicio de que en la elección existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, lo cual se da, necesariamente, al inicio de la sesión de cómputo, pues sin haber realizado dicho cómputo puede ordenarse el recuento en caso de que el partido presente la sumatoria de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprenda que la diferencia es igual o menor a uno por ciento. Por otra parte, si una vez realizado el cómputo de la elección se determina que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, deberá, necesariamente realizarse el recuento de

votos de todas las casillas que no hubieran sido recontadas durante la sesión.

Los resultados que se obtuvieron del cómputo municipal son los siguientes:

LUGAR EN LA ELECCIÓN	PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL	DIFERENCIA ENTRE EL VOTOS	DIFERENCIA EN PORCENTAJE
PRIMER LUGAR	 PARTIDO DEL TRABAJO	556	229	15.9028%
SEGUNDO LUGAR	 MORENA	327		

De lo anterior, se corrobora que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar es de 15.9028%, cifra que sobrepasa lo exigido por la ley para el recuento total de votos.

En consecuencia, lo planteado por el partido actor resulta **infundado**, ya que, no se actualizó el supuesto normativo para que en sede administrativa se realizara el recuento total de los votos.

**4.3. Es infundado el agravio que el representante del Partido del Trabajo fue quien hizo el conteo final de los votos emitidos y no los funcionarios de la casilla, pues no ofrece pruebas para acreditar sus manifestaciones.**

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*, señala que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de esta.

Por otra parte, el artículo 78, de la *Ley de Medios Local* prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección las



causas que se invoquen deben quedar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección.

La *Sala Superior* ha sostenido que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley<sup>9</sup>.

Así, para acreditar esta causal se deben de establecer cuatro parámetros:

- **Que existan irregularidades graves;**
- **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;**
- **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,**
- **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por irregularidad grave se debe entender cualquier acto, hecho u omisión que, plenamente acreditado, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j), del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Así, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección **si la irregularidad es grave**, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este alcance implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

**Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Implica que las violaciones pueden trastocar el sentido del voto consignado en las urnas, para esto, la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Tesis XXXII/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.











- **Cuantitativo.** Se refiere a que las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.
- **Cualitativo.** Que su sola acreditación sea de tal naturaleza que impacta directamente en los principios de la elección, afectando de manera irreparable el proceso electoral.

### Análisis del caso concreto

Del acta<sup>12</sup> de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santiago Tapextla, se advierte que el Partido del Trabajo obtuvo el primer lugar con trescientos cincuenta y seis votos, y el segundo lugar el partido *MORENA* con trescientos veintisiete votos.

Cabe precisar que se instalaron cinco casillas en la jornada electoral en el referido municipio que corresponden a los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	BÁSICA 2123 Cancha municipal.	CONTIGUA 2123 Salón de usos múltiples.	BÁSICA 2124 Salón de usos múltiples, calle principal, Llano grande.	EXTRAORDINARIA 2124 Salón de usos múltiples, calle principal, centro.	EXTRAORDINARIA 2 2124	TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO
	01	01	0	01	0	03
	22	24	107	02	27	182
	168	218	122	38	10	556
	03	01	06	0	0	10
	95	67	71	52	42	327
	0	0	02	0	03	05
	75	58	129	12	20	294
	0	0	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	14	17	24	02	06	63
TOTAL POR CASILLA	378	386	461	107	108	1,440

Las casillas 2124 básica y 2124 extraordinaria 1 se fueron a recuento como indica el acuerdo<sup>13</sup> IEEPCO-487-CME-10/2024, de cuatro de junio, al actualizarse una hipótesis establecida en los

<sup>12</sup> Documental que obran en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, visible en la foja 29, del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Documental que obran en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

lineamientos para el desarrollo de los cómputos municipales, las tres casillas restantes fueron cotejadas.

El partido actor, refiere que al levantarse el escrutinio y cómputo de las casillas de las sesiones 2123 y 2124, el representante del Partido del Trabajo, adscrito al monitoreo de la jornada en dicha casilla fue quien hizo el conteo final de los votos emitidos y no así los funcionarios de la casilla.

Por ello, para determinar si se incurrió o no en alguna irregularidad, se identifican los siguientes elementos:

#### **Identificación de la Irregularidad**

- El partido actor manifiesta que al levantarse el acta se escrutinio y cómputo, es decir, en el lugar en donde se instalaron las casillas.

#### **Análisis de la Documentación Electoral**

- **Acta de la Jornada Electoral:** Del análisis a las actas de la jornada electoral de las casillas básica 2123, contigua 2123, básica 2124, extraordinaria 2124, se advierte que no se presentaron incidentes electores, tampoco existen escritos de protesta, dichas casillas cuentan con la firma de los funcionarios de casilla; por lo que hace a la casilla extraordinaria 2 2124, el *Consejo Municipal Electoral* certificó que no se encontró el original ni copia.
- **Acta de Escrutinio y Cómputo:** En las casillas básica 2123, contigua 2123 y extraordinaria 2 2124, no indica incidentes ni escritos de protesta, cuenta con la firma de todos los funcionarios de la casilla; por lo que hace a las casillas que se fueron a recuento no indica escritos de protesta ni incidentes, obra nombre de las representaciones de los partidos de MORENA, Partido del Trabajo y Fuerza por México Oaxaca.



## Presencia de Representantes

- En el acta de cuatro de junio, se informó el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, así como la aprobación de los acuerdos de las casillas que fueron motivo de recuento y la lista de participantes auxiliares para la sesión especial, recuento de votos y asignación de funciones, con la presencia de los integrantes del *Consejo municipal electoral* y los representantes de los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Fuerza por México Oaxaca.
- En el acta de sesión especial de seis de junio, estuvieron presentes los representantes del partido MORENA, Partido del Trabajo y Fuerza por México Oaxaca, en dicha sesión el consejero presidente mostró a los presentes que la bodega se encuentra sellada sin muestra de alteración, por lo que procedieron al recuento en el pleno.

Una vez finalizada las actividades de recuento de la votación y cotejo de las actas se procedió a la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del Consejo municipal, verificando el cumplimiento de los requisitos formales de la elección.

De lo anterior, se advierte que en las actas de escrutinio y cómputo, no obran escritos de protesta ni incidentes, en las cuales se pueda advertir que personas distintas a las autorizadas hayan realizado el conteo de los votos, pues en dichas actas firman los funcionarios de las casillas; de igual manera, obra en autos el acta de sesión especial de cómputo de seis de junio, en la que estuvieron presentes los representantes del partido MORENA, Partido del Trabajo y Fuerza por México, quienes presenciaron el recuento de la votación, el cotejo de las actas y cómputo de las casillas realizado en el *Consejo Municipal Electoral*, verificando el cumplimiento de

los requisitos formales de la elección, sin que se asentara en dicha acta alguna irregularidad.

Por lo que, le corresponde a la parte actora no sólo la carga de la prueba sino también el relato de los hechos con base en los cuales, este Órgano Jurisdiccional pueda determinar si se incurrió en una irregularidad que determine el cómputo de la votación, por lo que la parte recurrente incumple con la carga argumentativa a la que se encuentra obligado.

Pues como lo establece el artículo 78, de la *Ley de Medios Local*, sólo podrá ser declarada nula la elección de concejalías a los ayuntamientos, cuando tratándose de conductas calificadas como graves, y cuando se hayan acreditado plenamente, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación; a fin de que no se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que incluso no se encuentren plenamente acreditadas.

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios Local* refiere que se deben de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De lo anterior, la parte actora incumplió con la carga probatoria que le impone la normativa electoral, pues si bien es cierto, en su escrito refiere pruebas, las mismas no fueron anexadas a su escrito de demanda, tampoco en ningún momento refiere o menciona concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, por lo que no le asiste la razón, pues no probó los hechos afirmados.



Como consecuencia de lo anterior, se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Finalmente, respecto a la vista solicitada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Fiscalía de la entidad para que en el ámbito de sus competencias investiguen los delitos electorales en los que incurrieron las personas infractoras en la jornada electoral, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

#### **SÉPTIMO. VISTA A LA CONTRALORÍA DEL *INSTITUTO ELECTORAL LOCAL***

De la documentación que obra en autos se advierte lo siguiente:

I. El quince de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tapextla, mediante oficio CME/ST/02/2024, remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito de inconformidad por incidentes electorales, de seis de junio, firmado por María Gladis Baños García, con las actuaciones referentes al trámite de publicidad e informe circunstanciado por parte del Consejo municipal; escrito de tercería y el expediente de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca.

II. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, se requirió al Consejo General del *Instituto Electoral Local* información respecto si se presentó un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca.

III. Con fecha diecinueve de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* mediante oficio IEEPCO/SE/2598/2024, remitió copias certificadas del escrito de inconformidad de siete de junio, presentado ante el Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y escrito de inconformidad por incidentes electorales de seis de junio, firmado por Catalina Herrera Sarmiento y María Gladis Baños García.

IV. Por lo que, al advertir el escrito de inconformidad de siete de junio y mismo el escrito de inconformidad por incidentes electorales de seis de junio, sin embargo, éste último que remitió el *Instituto Electoral Local* sí cuenta con la firma de Catalina Herrera Sarmiento y María Gladis Baños García.

V. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de junio, se requirió al Consejo General del *Instituto Electoral Local*, los originales de la documentación presentada en copias certificadas, mediante oficio IEEPCO/SE/2598/2024, de igual forma, se requirió a las ciudadanas Catalina Herrera Sarmiento y María Gladis Baños García, los acuses del escrito de seis y siete de junio.

VI. A lo anterior, mediante oficio IEEPCO/22/CDE/593/2024, el *Instituto Electoral Local*, remitió original del escrito de inconformidad de siete de junio, recibido por el Consejo Distrital de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y copia simple a color del escrito de inconformidad por incidentes electorales firmado por Catalina Herrera Sarmiento y María Gladis Baños García.

VII. El veinticinco de junio, las ciudadanas Catalina Herrera Santiago y María Gladis Baños García, remitieron la siguiente documentación:

- Original del escrito de inconformidad por incidentes electorales de seis de junio, firmado por Catalina Herrera Sarmiento y María Gladis Baños García.
- Escrito de inconformidad de siete de junio, recibido por el Consejo Distrital de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.
- Copia del escrito de inconformidad de siete de junio, recibido en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local* el ocho de junio, como consta en el sello de recibido, con folio 009380.

Derivado de lo anterior, se advierte las siguientes inconsistencias:

**1. El Consejo Distrital no remitió el escrito de impugnación al Consejo Municipal**



El primer punto de inconsistencia es que el Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, recibió dicho recurso el siete de junio, sin embargo, fue omiso de remitirlo al *Consejo Municipal Electoral* de manera oportuna; por lo que hizo del conocimiento de dicho recurso hasta que este Tribunal requirió si se había presentado un medio de impugnación en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca.

## **2. Se remitieron documentos discrepantes sobre la firma**

El segundo punto de inconsistencia se refiere a la remisión de documentos discrepantes en cuanto a la firma del escrito de inconformidad por incidentes electorales de seis de junio.

En tal sentido, a estima de este Tribunal, se puede acreditar una falta a la función pública.

De ahí que, se estime adecuado dar **vista** a la **Contraloría del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal deducir copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, para que sea acompañado a la notificación de la presente sentencia.

## **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** a la parte actora al **correo electrónico** autorizado para tal efecto; **personalmente** al tercero interesado; por **oficio** a la autoridad responsable y en los **estrados** de este Tribunal a María Gladis Baños García, candidata de *MORENA* y para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de **Santiago Tapextla, Oaxaca**, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por **el Partido del Trabajo**, realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del referido municipio.

**Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.